

**Expte. 13-06840496-1/1 “EDEMISA EN J° 163.270  
“SOSA MARIA FERNANDA C/ ACC GROUP SA  
OT. P/ DESPIDO” S/ REC. EXT. PROV”**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por la Edemsa S.A. contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo en los autos n°163.270 caratulados “SOSA, MARIA FERNANDA C/ ACC. GROUP SA OT. P/ DESPIDO”

**I.- ANTECEDENTES:**

Comparece la Sra. MARIA FERNANDA SOSA por medio de apoderado e interpone demanda ordinaria en contra de ACC GROUP S.A. y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA (E.D.E.M.S.A.) por la suma de \$ 3.090.856,31 por los rubros laborales que detalla en el capítulo liquidación o lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse en autos con más sus intereses legales y costas.

La Cámara resolvió admitir la demanda interpuesta y, en consecuencia, condenar solidariamente a las demandadas a abonarle a la actora la suma de \$8.588.940,16, en concepto de diferencias salariales incluida la remuneración mensual de Octubre 2.021; días trabajados mes Noviembre 2.021; S.A.C. proporcional 2.021; vacaciones proporcionales 2.021; integración mes de despido; indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; indemnización D.N.U. 34/19; indemnización art. 2 Ley 25.323 y salarios caídos, incluidos los intereses legales; y desestimar la demanda interpuesta por la suma de \$ 46.626,67, en concepto de sueldo correspondiente a los días 27, 28, 29 y 30-9-21 y S.A.C. sobre integración mes de despido, incluidos los intereses legales, y por la suma d \$ 699.254,94, en concepto de indemnización art. 80 L.C.T., incluidos los intereses legales.

**II.- AGRAVIOS:**

Se agravia la parte recurrente en el entendimiento de que la Cámara incurre en arbitrariedad, en tanto ha omitido considerar si el despido era o no un acto ajustado a derecho.

Sostiene que aplicó erróneamente el artículo 30 de la L.C.T. con relación a la reforma introducida por la Ley Nro. 25013, omitiendo

que se trataba de un despido con justa causa y que Edemsa efectuó el respectivo contralor.

Así, dice que se condena su parte por el argumento falaz y arbitrario de que no se exime de responsabilidad por más que haya efectuado el contralor. Además, explica que el artículo 136 de la LCT no permite retener una indemnización cuando la contratista alega causa. Su parte cumplió con la diligencia apropiada, al efectuar un minucioso control que quedó acreditado por la pericial contable.

Por otra parte, se agravia por cuanto la sentencia valida la constitucionalidad de la Ley Nro. 9041, que viola expresamente la Ley Nro. 23928 con el argumento falaz de que se trata de un interés moratorio y compararlo con la inflación.

Explica que la evolución de la serie de la Unidad de Valor Adquisitivo no puede ser una tasa de interés moratorio, porque es una actualización monetaria prohibida y por ello dicha norma viola el principio de razonabilidad y de propiedad.

Asimismo, alega que se ha condenado solidariamente a su poderdante por el pago de la multa del artículo 2 de la Ley Nro. 25323, la duplicación indemnizatoria, cuando éste no es el empleador y esas penalidades solo pueden aplicarse al empleador directo. El artículo 30 de la L.C.T. extiende solo el incumplimiento de las normas relativas al trabajo y seguridad social, y por lo tanto las penalidades o multas por acciones personales del obligado directo no pueden extenderse a su parte.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria

contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución cuestionada, donde se afirmó que:

*1. Atento a los argumentos desplegados en la demanda y en las contestaciones de la demanda y al análisis de la prueba producida en la causa, el despido directo por abandono de trabajo resulta improcedente.*

*2. La demandada no ha probado la existencia del elemento objetivo, ni la presencia del elemento subjetivo que constituyen esta causa de disolución del convenio laboral por exclusiva responsabilidad de la actora.*

*3. La demandada a pesar de saber que la actora se encontraba de licencia por enfermedad, lo mismo consuma el despido directo justificado por abandono de trabajo mediante la carta documento.*

*4. La actora logro acreditar que sus inasistencias al trabajo están debidamente justificadas por razones de salud y que ello le impide cumplir con sus funciones laborales, cumpliendo en legal tiempo y forma, con la obligación normativa prevista en el art. 209 de la L.C.T.-*

*5. La demandada ha omitido ejercer la facultad de control de la enfermedad de la actora que le que le concede el art. 210 de la L.C.T., previo a apelar a la "ultima ratio" del ordenamiento laboral positivo y despedirla directamente por abandono de trabajo.*

*6. El despido directo justificado por abandono de trabajo en los términos del art. 244 de la L.C.T. es improcedente y, en consecuencia, si bien la relación laboral lo mismo se extingue, se le genera a la actora el derecho a percibir las indemnizaciones dispuestas en la legislación laboral para la disolución incausada del contrato de trabajo (arts. 232, 233, 245 y c.c. L.C.T.).-*

*7. No existe duda alguna que la codemandada contrata con la demandada el servicio de call center y que este hace a su A.N.E.P., ya que es lo que le permite interactuar con sus clientes en las múltiples cuestiones que puedan suscitarse diariamente entre estos y una*

*empresa distribuidora de energía; siendo entonces el servicio de call center que le presta la demandada a la codemandada un eslabón indispensable en la cadena de distribución, comercialización, facturación y cobro de la energía que le suministra a sus clientes.*

*8. En virtud de ello, se activa la solidaridad legal de la codemandada por los rubros laborales reclamados ( art. 30 de la L.C.T. )*

*9. Si bien la actora es contratada laboralmente por la demandada, es la codemandada la que se ha visto favorecida durante 14 años continuos y exclusivos con el trabajo prestado por aquella en su beneficio directo e inmediato.*

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Ahora bien, analizadas las constancias de la causa, se advierte que el Tribunal de sentencia ha hecho un exhaustivo análisis de la prueba rendida, por lo que no se vislumbra la arbitrariedad invocada por el recurrente.

A más de ello, corresponde destacar que V.E. recientemente sostuvo que: *“La solidaridad prevista por el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo busca garantizar el crédito del trabajador entre las personas que intervienen en el negocio que implica dicha manda y, con ese fin, extiende la responsabilidad a terceros por las obligaciones emergentes de la relación de trabajo, incluyendo a aquellas derivadas de su extinción y de la seguridad social. Por lo que al constatarse la ausencia de pago de rubros salariales e indemnizables, falla el control efectivo de cumplimiento de esas obligaciones por parte de quien aparece como cedente”*(Expte: 13-05740875-2/1 - PIZARRO KAREN YENINA EN J 161952 PIZARRO KAREN YEMINA C/ PRODUCTS SERVICE S.A. Y OT P/ DESPIDO P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”de fecha: 21/12/2023)

En cuanto al agravio relativo a la tasa de interés, V.E. ha fallado, en causas análogas a la presente, donde se dijo que: “... *una vez aceptada la cuenta por el juez, “...el deudor debe ser intimado de pago, porque sólo entonces, si no lo hace efectivo, debe intereses sobre la liquidación impaga como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación...”*”

*... En suma, para que proceda el inciso 3 del artículo 12, Ley de Riesgos del Trabajo (s. ley 27348), debe existir liquidación judicial (lo que normalmente ocurrirá en la sentencia, en función del artículo 76 del CPL), interpelación al deudor para que pague lo ordenado y vencimiento del plazo otorgado para ello...”* (CUIJ: 13-05086448-5/1((010402-160923)) “PROVINCIA ART SA EN J 160923 MONTAÑA IVANA LORENA C/ PROVINCIA ART SA P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”, de fecha 08/05/2023)

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129).

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público Fiscal considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 06 de febrero 2024.